

Legislación Nacional

ASIGNACIONES Decreto 1369/2013 Zonas afectadas por incendios. Establécense suplementos para determinadas prestaciones. Bs. As., 12/9/2013 VISTO las Leyes Nros. 24.013, 24.241, 24.714 y sus respectivas modificaciones, 26.417 y 26.425, el Decreto N° 278 del 25 de marzo de 1999, el Decreto N° 1.103 del 24 de noviembre de 2000, el Decreto N° 197 del 12 de junio de 2003, el Decreto N° 1.602 del 29 de octubre de 2009, el Decreto N° 446 del 18 de abril de 2011, el Decreto N° 1.110 del 27 de julio de 2011, el Decreto N° 390 del 9 de abril de 2013 y la Resolución DE ANSES N° 266 del 15 de agosto de 2013 y CONSIDERANDO: Que los incendios ocurridos en la Provincia de Córdoba han afectado diversas localidades de la citada provincia, generando todo tipo de daños y la evacuación de numerosas personas. Que tal situación produce impactos en el tejido social a partir de la afectación del medio ambiente y en la estructura económica productiva de la zona. Que el ESTADO NACIONAL, ante este tipo de contingencias naturales ocurridas en la Provincia de Córdoba, ha decidido implementar acciones con el fin de moderar las consecuencias perjudiciales provocadas por el fenómeno mencionado. Que en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas inmediatas tendientes a brindar asistencia social que impacte en forma directa en los beneficiarios de la Seguridad Social que, como grupo socialmente más vulnerable, pueden verse especialmente perjudicados por el fenómeno en cuestión. Que dentro de las prestaciones que actualmente otorga la Seguridad Social se encuentra el Régimen de Asignaciones Familiares, instituido con alcance nacional y obligatorio a través de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias. Que dicha norma abarca a los trabajadores que prestan servicios remunerados en relación de dependencia, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral y a los titulares de derecho, tanto del Sistema Integrado Previsional Argentino como de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez y de la prestación por desempleo. Que, en el régimen establecido por la ley citada se encuentran previstas, entre otras, la Asignación por Hijo, por Hijo con Discapacidad y Prenatal. Que, asimismo, mediante el Decreto N° 1.602 del 29 de octubre de 2009 se creó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social que incluye a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal y que reviste de una indudable relevancia en cuanto a su significado para los sectores más postergados, brindando apoyo y asistencia para las familias. Que por otra parte y mediante el Decreto N° 446 del 18 de abril de 2011, se estableció una asignación que dio cobertura a la contingencia del estado de embarazo de aquellas mujeres que se encuentran en similares condiciones que las personas que acceden a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Que en atención a la grave situación por la que atraviesan las poblaciones más vulnerables de las zonas afectadas como consecuencia de los incendios citados, se entiende necesario duplicar, por un lapso de NOVENTA (90) días, los montos de las prestaciones de la Seguridad Social descriptas en los considerandos precedentes. Que por el artículo 19 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las Asignaciones Familiares, previstas en dicha norma y a determinar los montos diferenciales que pudieren corresponder de acuerdo al desarrollo de la actividad económica y situación económica social de las distintas zonas. Que la presente decisión reconoce como antecedentes los Decretos Nros. 278/99, 1.103/00, 197/03, 1.110/11 y 390/13 que dispusieron aumentos transitorios de las asignaciones familiares, en virtud de las situaciones de emergencia que afectaron a las zonas allí establecidas los distintos fenómenos ocurridos. Que por otra parte la Ley N° 24.013 y sus modificaciones regula entre otros extremos el régimen de prestaciones para los trabajadores que resulten desempleados. Que la situación descripta también afecta a este grupo vulnerable, por lo que resulta necesario duplicar por el lapso de NOVENTA (90) días la prestación que vienen percibiendo. Que por otra parte la Ley N° 26.425 creó el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Que, considerando la situación de emergencia y excepcionalidad ocurrida en virtud de los incendios el GOBIERNO NACIONAL establece un suplemento excepcional por única vez en DOS (2) cuotas mensuales, como una contribución para los jubilados y pensionados afectados gravemente por los incendios. Que dicho suplemento extraordinario será para los titulares de derecho cuyo monto del haber mensual, no supere o fuere equivalente al haber mínimo establecido para setiembre de 2013 por la Resolución DE-ANSES N° 266/13 y para los titulares de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y Pensiones No Contributivas, siendo el monto del suplemento especial de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 4.954.-) en DOS (2) cuotas mensuales y consecutivas. Que para el acceso a los suplementos excepcionales previstos en el presente, los titulares de derecho deberán solicitarlo ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la que deberá comprobar que se cumpla con la condición de afectado por los incendios a través de las respectivas verificaciones. Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 19 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para todas aquellas personas que resulten afectadas por los incendios ocurridos desde el 6 de

setiembre de 2013 y que residan en las zonas que se detallan en el ANEXO del presente Decreto. Art. 2° — Establécese, excepcionalmente y por el término de NOVENTA (90) días, un suplemento equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la cuantía actual de las asignaciones familiares por Hijo, Hijo con discapacidad y Prenatal que corresponda abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los titulares de derecho de la Ley de Riesgos del Trabajo, del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y de la Prestación por Desempleo. Art. 3° — Establécese, excepcionalmente y por el término de NOVENTA (90) días, un suplemento equivalente al CIEN POR CIENTO (100%), de la cuantía actual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social. Art. 4° — Establécese, excepcionalmente y por el término de NOVENTA (90) días, un suplemento equivalente al CIEN POR CIENTO (100%), de la cuantía de la Prestación por Desempleo. Art. 5° — El presente Decreto será de aplicación para las asignaciones familiares, asignaciones universales, asignación por embarazo y prestaciones por desempleo que se hayan percibido a partir del mes de agosto de 2013. Art. 6° — Otórgase un suplemento excepcional por única vez a los titulares de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a que se refiere la Ley N° 26.425, y a los titulares de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y Pensiones No Contributivas, equivalente a PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 4.954.-). Art. 7° — Los suplementos excepcionales serán abonados siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Solicitud formal del suplemento extraordinario a través del procedimiento que para tal fin fije la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). b) Comprobación de la condición de afectado a través de la verificación en el domicilio de la residencia por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). c) Para los jubilados y pensionados se deberá verificar que el monto del haber mensual no supere o equivalga al haber mínimo establecido por la Resolución DE ANSES N° 266/13, para setiembre de 2013. Art. 8° — Establécese que el suplemento excepcional previsto en el artículo 6° del presente será abonado por única vez, en DOS (2) cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de setiembre y no será susceptible de descuento alguno. Art. 9° — Delégase en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el dictado de las normas complementarias y aclaratorias y la ampliación de las zonas afectadas. Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada. ANEXO

PROVINCIA DE CORDOBA Departamento Municipio/Comuna CALAMUCHITAVILLA
YACANTOCOLON ASCOCHINGA SANTA MARIA VILLA CIUDAD DE AMERICA SANTA MARIA VILLA LA
BOLSACALAMUCHITAVILLA AMANCAYCALAMUCHITAVILLA RUMIPALCALAMUCHITALA
CUMBRECITACOLON LA GRANJACOLON SALSIPUEDES PUNILLABIA LET MASSESAN JAVIERLA POBLACION SAN
JAVIERLA PAZSAN JAVIER SAN JAVIER SANTA MARIA ALTA GRACIA SANTA MARIA LA SERRANITA SANTA
MARIAPOTRERO DE GARAY SANTA MARIA SAN JOSE DE LA
QUINTANAMINASTOS NOPUNILLACOSQUIN PUNILLASANTA MARIA DE PUNILLARIO CUARTO ALPA CORRAL